de otra calamidad pública.

12. Podrà tambien el Ayuntamiento asistir en Cuerpo, á los entierros y sacramentos de cualquier Capitular, y á los de sus mujeres, é hijos mayores.

13. Solo en las fiestas y procesiones estraordinarias de que se há hablado antes, deverá precedèr papel ó esquela de convite firmada por el Presidente, que repartirán los Bedeles ó porteros, á todas las autoridades y personas principales, de la Municipalidad.

14. El tratamiento que tendrà el Ayuntamiento en cuerpo, será el de Ilustre Señor.

15. Cuando por algun motivo estraordinario, concurriere á la Sala Capitulár hallandose reunida la Corporacion alguna autoridad Civil ò Eclesiastica, se le darà asiento á la derecha del Presidente, antes del Juez de paz mas antiguo.

16. Siempre que concurra el Ayuntamiento à la Iglesia à alguna fiesta religiosa, saldrá à recibirlo hasta la puerta el Cura Parroco, ò el que haga sus veces con los acolitos, dandole allí mismo el agua vendita.

17. Los asientos para el Ayuntamiento dentro de la Iglesia, se colocaràn en el lugar preferente del lado del Evanjelio, en la parte de abajo del Previsterio.

18. El Prefecto, ó el que haga sus veces, ocupará el asiento primero: en seguida los Jueces de paz mas antiguos, segun el órden de sus

nombramientos: despues los Regidores y Sindicos en la misma forma; y ultimamente el Secretario, que deberá tambien asistír.

19. A todos los individuos de la Corporacion, se les darà á vesár la paz por los acolitos en el mismo tiempo y terminos, que há sido costumbre hasta aqui.

20. Al salir de la Iglesia, los bolverá á acompañar el Parroco hasta la puerta, no habiendo sido el de la Misa ó Sermon; y habiendo sido el Eclesiartico mas antiguo de los que se hallen destinados al servicio inmediato de la Parroquia.

21. Presidirá tambien el Ayuntamiento en todas las procesiones à que asistiere en Cuerpo, caminando delante de èl los demas concurrentes de la Municipalidad, escepto el Clero seculár con que se cerrarà la procesion.

CAPITULO 16.

DE LOS BEDELES O PORTEROS.

Art. 163. Los Porteros ó Bedeles, serán nombrados por el Ayuntamiento, siempre que se hallen vacantes sus empleos.

Art. 164. Serán hombres de bien conocidos, y capaces de respondèr de las cosas que se pusieren á su cuidado.

Art. 165. Darán ó nó fianza de ellas á juicio del Ayuntamiento, pero en todo evento, seràn responsables los que los nombren de todo

lo que se les entregare.

Art. 166. Podrán en consecuencia ser removidos, con causa justificada ó sin ella à juicio tambien del mismo Ayuntamiento.

Art. 167. Se les pagará sueldo correspondiente al trabajo que tuvieren, de los fondos comunes, y sus obligaciones seràn las siguientes.

1ª. Cuidàr del edificio ò casa Consistorial, á cuyo fin viviràn dentro de él siempre que proporcione comodidad para ello.

2ª. Abrir y cerrar las puertas, antes y despues de las Sesiones ordinarias, y todas las demas veces que el Presidente se los mandare, ó alguna comision del Ayuntamiento, ó el Secretario, fuesen á trabajár dentro de èl.

3ª. Cuidár del aseo y limpieza de todas las piezas, destinadas al servicio del Ayuntamiento.

4ª. Cuidàr igualmente, de todos los muebles y menesteres que recibiràn por inventanrio, y entregaràn por el mismo á sus succesores, inmediatamente que se les mande.

5ª. Repartir los papeles ò esquelas de convite, para las fiestas y procesiones; de que se há hablado.

6ª. Asistir á la puerta de la Sala Capitulàr, durante el tiempo de las Sesiones, para ejecutár todo lo que se les mandare, cuidando de no entràr, sino ès cuando se les llamare por medio de la campanilla.

7ª. Impedir que nadie entre á la Sala Capitulár, cuando el Ayuntamiento se halle en se-

sion secreta.

8ª. Cuidàr de que se lleben con la anticipacion correspondiente, las bancas y asientos del Ayuntamiento, y de que se coloquen en los lugares designados, cuando tenga que asistir à alguna de las fiestas relijiosas, ó civicas.

9ª. Finalmente, ir por delante del Ayuntamiento, todas las veces que saliere en cuerpo, para anunciár el despejo de la gente, y ejecutár cuanto se les mandare.

Representantes de las municipalidades: hace un año y seis meses que se publicò la Ley del Estado, que os impuso por primera obligacion, la de formàr vuestra ordenanza departamental, y hasta el dia no habeis cumplido con ella. Estoy intimamente convencido que la falta de luces y conocimientos, efecto necesario del anterior sistema de gobierno opresór, há sido la verdadera causa de este considerable atraso en un asunto que tanto interesa al bien estár de los Pueblos que representais; mas lo que hasta ahora es disculpable en vosotros, y vuestros antecesores, no lo será an lo succesivo en que leyendo el antecedente papèl, teneis algo mas que una idèa en grande de los diversos objetos á que deben estenderse vuestros trabajos.

El Gobierno los há distribuido de modo que podais desempeñarlos, aunque vuestro Ayuntamiento se componga de seis individuos solamente, que és el numero menòr de que podrá componerse, segun la Ley de vuestro establecimien-

to; mas pudiendo aumentarse segun cresca la poblacion, podrà entonces darse diversa direccion á los trabajos, y con este fin queda prevenido, que el Presidente pueda disminuir, ò aumentár el numero de las comisiones, segun lo ecsijan las diversas circunstancias en que os podaís ver.

Debe notarse tambien que no por que pertenezcais à los de menór numero, tendreis que trabajar mas; por que si bien entonces estareis dedicados á cuidár de mas objetos à la vez, se limitarán tambien vuestros trabajos á un numero menór de individuos con proporcion á la menór poblacion.

Es de notarse la 2°. que no se hàn designado denas contra los infractores de los diversos puntos de policía que estàn à vuestro cuidado, por ser mas facil su fijacion en la memoria, dandose por separado en bandos distintos segun las diversas materias de que se trate, que publicandose en una sola obra, reglamento ù ordenanza general que à muchos no serà facil ni aun conseguir; pero asi como no se hà olvidado este importante objeto, sino que se hà dejado al cuidado de una de las comisiones permanentes que con mas conocimientos de la localidad y de las demas circunstancias podrá desempeñarlo mejòr; del mismo modo debe atenderse muy particularmente al tiempo de ponerlo en practica, que solo el cuidado de la policìa de salubridad y comodidad es el que os està encomendado di-

rectamente: que en orden á estos objetos no podeis acordàr mayores penas que las de veinte y cinco pesos, ò la de arresto de quince dias: y por ultimo, que en cuanto á la policía de seguridad publica, vuestra obligacion es aucsiliár à los Jueces de Paz, cuando lo requieran para la conservacion del órden publico, y de la seguridad de las personas y bienes de vuestros conciudadanos.

Lo espuesto es lo que en conclucion me hà parecido conveniente advertiros, esperando que con ello y los demas apuntes que os pongo á la vista, no diferireis mas la formacion de vuestra ordenanza, ni menos pondreis al Gobierno en la sensible pero fórzosa obligacion de adoptár otra clase de medidas capaces de hacer alcanzár aquel tan recomendable fin. Querétaro de Julio de 1827.

CAPILLA ALFONSINA
U. A. N. L.
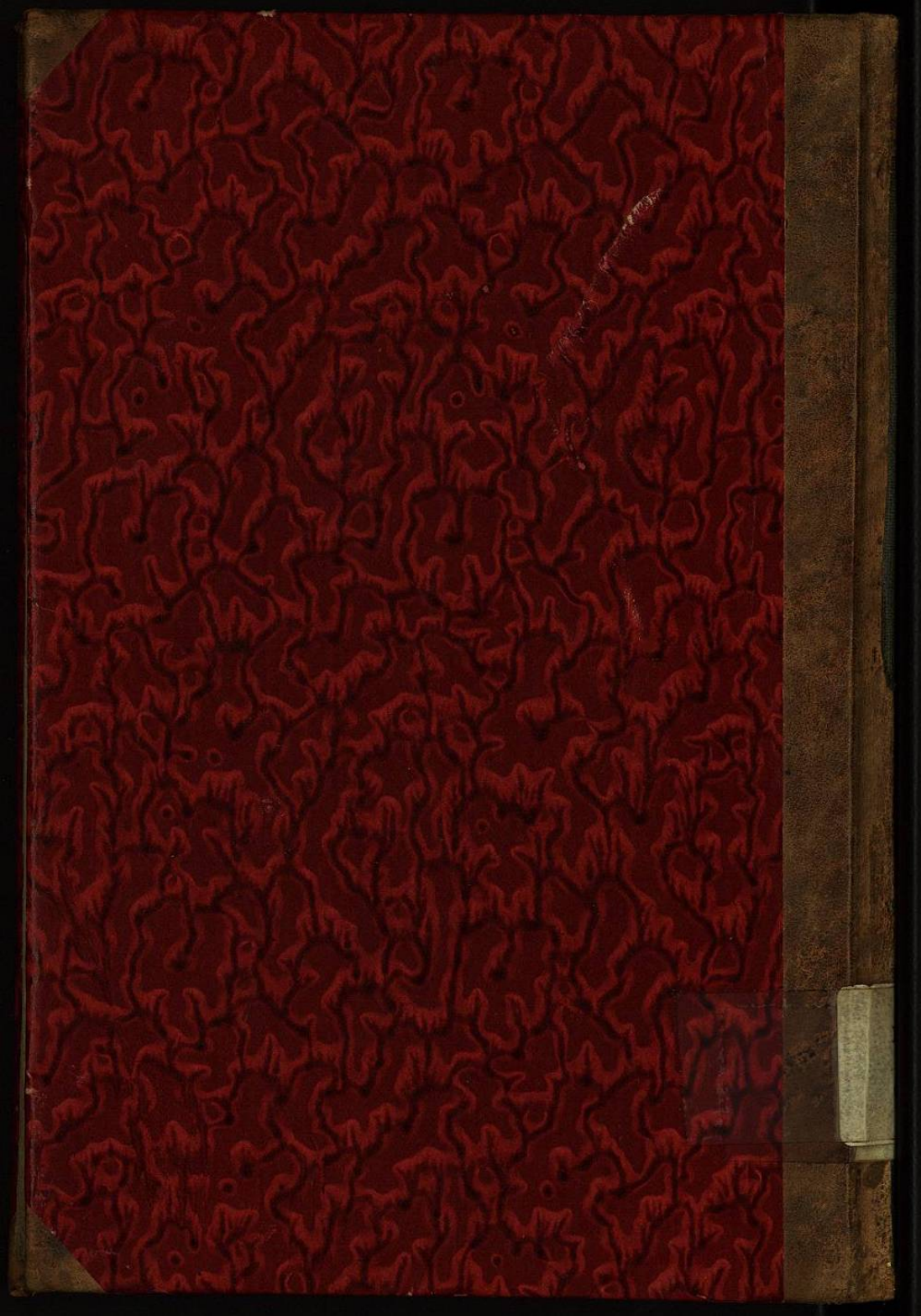
Esta publicación deberá ser devuelta antes de la última fecha abajo indicada.